

cual un jóven es declarado hombre hecho, y se le exigen los ritos de hombre respecto de su padre, de sus hermanos, del soberano y de los ancianos. Los hijos y nietos no pueden formar establecimiento aparte, sin licencia de sus padres ó abuelos.

INDIA.

Abrir casa.

Puede considerarse que produce los efectos de emancipacion el abrir y mantener casa; pues el amo de casa tiene una significacion hasta religiosa en cuanto ejerce los sacrificios, recibe los huéspedes y preside á los cinco sacramentos.

MAHOMETISMO.

Pubertad.

La emancipacion se establece de hecho á la pubertad, y da el derecho de libre accion, de vender, comprar, etc., aun cuando el padre no hubiere emancipado. La pubertad se establece por los signos esteriores; pero el minimo para disfrutarla, es de quince para el hombre; nueve para la mujer, declarando bajo juramento su estado de libertad. El cadi interviene en la declaracion de emancipacion por medio de un juicio.

TÍTULO II.

FAMILIA FRACCIONADA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bastardia.

Las sentencias relativas á este punto se refieren á los requisitos y filiacion de los hijos naturales, á la fuerza de la posesion de estado, á la presuncion contra el punible ayuntamiento, y á la obligacion condicional alimenticia en los herederos paternos.

Las cuestiones relativas á la declaracion de hijos naturales deben resolverse con arreglo á la ley 41 de Toro, ó sea 1.^a, tít. 3.^o, libro X de la *Novisima Recopilacion*.

Las leyes 5.^a, tít. 49, part. 4.^a, y 8.^a, tít. 13, part. 6.^a, en lo que pueden ser aplicables á las cuestiones de filiacion natural, se hallan modificadas por la espresada 41 de Toro, vigente en la materia. (10 de mayo de 1860).

Pedida la nulidad de un testamento y la herencia intestada de los abuelos en representacion de la madre difunta, se suscita por el abuelo cuestion de filiacion contra el nieto, suponiendo no ser la madre de este la verdadera hija, sino una niña sacada de la casa de expósitos; y se declara á favor de la filiacion del nieto, por hallarse plenamente justificada ella y la legitimidad por testigos, concepto público y posesion de estado no interrumpida; por su partida de bautismo, la de su madre, como hija natural de los abuelos; por haberla estos criado como hija suya en su casa, con el mismo nombre con que fué bautizada, el cual hizo constar el abuelo con su firma en los padrones civil y eclesiástico, y despues llamando á su marido hijo político, en cuyo casamiento se reconoció á aquella por hija en capitulaciones y partida de matrimonio, sin oponerse mas que una prueba testifical insuficiente de la muerte de la verdadera hija y sustitucion de la otra, y sin que perjudique las declaraciones reservadas de testamento y protesta, no pudiendo los tribunales formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas en derecho. (28 de junio de 1852).

Declarada por sentencia la calidad de hija y el apellido de la madre, con derechos anejos, aun cuando no se la declare natural,

se entiende que no es de punible ayuntamiento. (12 de noviembre de 1858).

Alimentos de hijos naturales.

La obligacion legal impuesta á los herederos para la alimentacion de los hijos naturales, de quienes el padre se olvidó, es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros. (18 de setiembre de 1860).

COMPARACION.

PRIMER SISTEMA.—ROMANISMO.

ESPAÑA.

Definicion.—Reconocimiento.—Derechos.—Espúreos y sus clases.—Derechos.—Adulterinos.—Sacrilogos.—Navarra.—Cataluña.—Aragon.—Vizcaya.

La primera division de los bastardos es en naturales y espúreos.

Son hijos naturales los habidos entre personas que al tiempo de la concepcion ó del nacimiento podian casarse justamente sin dispensa, con tal que el padre lo reconozca, aun cuando no haya tenido á la madre en su casa ni sea una sola.

El reconocimiento debe hacerse por documento auténtico ó fehaciente, de modo que en España no vale el tácito. Puede rechazarse el reconocimiento por el hijo ó por la madre, y puede tambien reclamarse judicialmente por ellos.

Los derechos del hijo natural son á los alimentos y educacion, no solo de los padres, sino de los ascendientes de ámbas líneas, y es heredero del padre por via de porcion alimenticia en el quinto ó la parte del quinto necesaria para aquel objeto, cuando hubiere herederos legítimos; y cuando solo hubiera ascendientes, podrá dejarle el padre la parte de bienes que quiera; y si ninguno le deja, se le consignarán alimentos por los herederos, acompañados de hombres buenos. El hijo natural es siempre heredero forzoso de la madre, cuando no hay legítimo. Cuando el padre no tiene descendientes ni ascendientes legítimos, sucede el hijo natural, si muere abintestato, en la sexta parte de los bienes, que dividirá con la madre; y si no hay parientes hasta el cuarto grado, le sucederá en toda la herencia, con prelación á los de quinto y á la viuda.

Espúreos son los hijos ilegítimos no naturales. Se dividen en incestuosos, adulterinos, sacrilogos y mánceres, segun que son procreados entre parientes, por casados, por clérigos, ó con mujeres públicas.

Los padres están obligados á alimentarlos, pero no los ascendientes del padre, aunque sí los de la madre. Podrán mandarles el quinto, si hay hijos legítimos, y el tercio, si hay ascendientes. Son herederos forzosos de la madre cuando no tiene descendientes legítimos, á no ser adulterinos ó sacrilogos, en cuyo caso solo puede mandarles el quinto. Los herederos de los que tienen hijos espúreos, no estan obligados á entregarles

cantidad alguna que el padre haya declarado haber recibido perteneciente al hijo.

Son hijos adulterinos, no solo los tenidos en casada, sino por soltera, cuando el padre está casado; pero en este último caso son herederos forzosos de la madre, no habiendo descendientes legítimos. Para ser hijo adulterino, es preciso que los padres ó uno de ellos se hallare casado con otra persona, no solo al tiempo de la concepcion, sino al del parto; pero necesita siempre para ser natural el reconocimiento del padre, y no haber ellos intervenido en la disolucion del matrimonio.

En Navarra: « marido y muger infanzones casados en uno oviendo creaturas, si el marido ó muger facen creaturas en otro lugar en putage, esta creatura no debe criar ninguno del parentesco ni las creaturas de pareja no lo deben tener por hermano ni debe heredar lo de su padre ni de su madre. »

Respecto de los sacrilogos: « y los dichos bienes así adquiridos no puedan dar á hijos en sacerdocio procreados; pero puedan darlos á otros cualesquiera; » pero los hijos de clérigos pueden heredar lo de su madre, si fuere suelta conforme á fuero.

Los hijos sacrilogos solo tienen derecho á los alimentos.

En Cataluña son hijos naturales los nacidos de padres libres, y espúreos los que no tienen ese origen. En caso de duda, se presume natural el hijo. Los naturales son menos favorecidos que los legítimos y mas que los espúreos, como se dirá en el capítulo de *Sucesiones*.

No se admiten los espúreos en lo honorífico, sino á falta de los legítimos.

En Aragon, aun cuando el padre repudiare un hijo, si este ó su madre pueden probar por testigos idóneos que alguna vez ó muchas le concedió esa calidad ó le tuvo como tal, está obligado á tenerle y mantenerle, aun cuando no está á darle bienes.

Los adulterinos nada pueden recibir. Tampoco los sacrilogos.

En Vizcaya, fuera de las diferencias de que se hablará en las sucesiones, solo hay que advertir que los adulterinos pueden ser legitimados por el señor, y á todos los bastardos se les puede consignar alimentos hasta el quinto.

PORTUGAL.

La bastardía natural no deshonorra.—Semejanza con España.

Tambien en Portugal se conocen por el nombre general de bastardos los que no han nacido de legítimo matrimonio. No incurren por su nacimiento en infamia ninguna, y suceden hasta en su nobleza y armas, poniendo, sin embargo, en estas la quiebra de bastardía, pudiendo tambien heredar la de su madre. El padre puede ser obligado á reconocer y alimentar á los hijos, cuando existieren las siguientes ó semejantes presunciones: prueba de cóito, frecuente trato con la madre, ausencia afectada, fuga sospechosa, el ser tenido el hijo por suyo en la opinion de

todos, y particularmente de los vecinos, ó llamado tal por el padre, ó instituido, ó entregado á una nodriza en testamento ó en cualquiera otra escritura pública ó privada. La reclamacion de alimentos corresponde al tribunal civil, que deberá señalarlos desde el ingreso en la causa hasta el fin de ella. Se reconocen las mismas clases de hijos bastardos que en España; y respecto á sus derechos de sucesion se hablará al tratar de éstos.

SEGUNDO SISTEMA. — CIVILISMO.

FRANCIA.

Reconocimiento.—Basta la concepcion.—El del padre solo á él afecta.—Hijo natural de otra.—Rapto es reconocimiento.—Exámén de paternidad.—Prueba de identidad del parto.—Incapacidad de adulterinos é incestuosos.—Efectos del reconocimiento.—Alimentos.—Duda de sacrilegos.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio que no sean incestuosos ó adulterinos, podrán ser reconocidos por un acto auténtico, cuando no lo hubieren sido en el acto del nacimiento. Para considerarse natural y poder ser reconocido, basta haber sido concebido, aun cuando no haya llegado la época del nacimiento. El reconocimiento del padre sin indicacion ni consentimiento de la madre, solo tiene efecto respecto de aquel; de suerte que se permite el reconocimiento del padre, aun cuando la madre lo resista. El que fuere hecho durante el matrimonio por un cónyuge respecto de un hijo natural tenido de otra persona antes del matrimonio, no perjudicará ni al otro cónyuge ni á los hijos de este matrimonio. El hijo ó los herederos del padre ó de la madre, podrán contestar el reconocimiento. Este debe ser voluntario, á no ser en caso de rapto, en el cual el raptor es declarado padre, si se ha verificado el parto antes de los ciento ochenta dias despues del rapto; mas despues de los trescientos que haya cesado de estar en poder del raptor, no se admitirá la prueba de la paternidad. La investigacion de la paternidad está prohibida; pero la de la maternidad se permite. La prueba que necesita hacer el hijo que reclama su madre, es la de identidad del parto, y no será admitido á hacer esta prueba por testigos, sino cuando hay un principio de prueba por escrito. No será nunca admitido á probar la paternidad ó la maternidad el que se presente como adulterino ó incestuoso. Los efectos del reconocimiento son los de llevar el nombre del que le haya reconocido, y su naturaleza, y estar bajo su potestad, obteniendo la madre la preferencia para tenerla, cuando es de corta edad, pudiendo poner obstáculo á su matrimonio, y requerir en su caso la retencion correccional, mas sin tener poder ni usufructo sobre los bienes. Están obligados á darle alimentos, adquiriendo en la sucesion los derechos que se dirán al tratar de ella, pudiendo los padres hacerles donaciones que no escedan de los derechos de sucesion. Los hijos adulterinos é incestuosos tienen derecho á alimentos, mas no posibilidad de recibir nada por sucesion ó donacion. Es una cuestion saber si hay en Francia hijos sacrilegos, pues las leyes

no prohíben el matrimonio por razon de votos sagrados; pero habiendo decidido el tribunal de casacion la nulidad del matrimonio de los eclesiásticos, parece haber resuelto la existencia de hijos sacrilegos; sin embargo de lo cual podria haber grandes razones para considerarlos como naturales.

GERDEÑA.

Reconocimiento auténtico.—Como en Francia.—Prueba de paternidad.

El reconocimiento se hace por acto auténtico; no tiene efecto sino respecto de aquel que le haya hecho con las mismas condiciones que en Francia, escepto en lo que concierne á la prueba de paternidad, que se admite con la presentacion de un escrito en que la declare el padre, ó de la cual resulte una série de cuidados que la suponga, mas no se admitirá durante la vida del pretendido padre. El hijo adulterino ó incestuoso puede reclamar alimentos.

VAUD.

Adjudicacion por el tribunal.—Tiene el natural nombre y ciudadanía.—Accion de paternidad.—Cuando se adjudica á la madre.—Prueba de juramentos.—Declaracion y coincidencia de tiempo.—Se cree que la mayor de veintitres años engaña al menor de diez y seis.—Prescribese la accion por tres meses.—No se intenta contra el ausente.

El hijo nacido fuera de matrimonio debe ser adjudicado al padre ó á la madre por el tribunal, y no podrá reclamar los derechos de legitimidad; pero lleva el nombre de su padre y tiene sus derechos de ciudadanía: estará á cargo de la madre en los seis primeros meses, despues de cuya época estará el padre obligado á mantenerle hasta que él pueda ganarlo; y si el padre no puede, se le impondrá esta carga á la madre, si su fortuna lo permitiere, y en defecto de ellos al pueblo de su vecindad. El hijo natural adjudicado á la madre, tiene su nombre y ciudadanía. El pueblo de la madre puede intervenir en el proceso, y oponerse á la adjudicacion cuando crea que hay engaño, ó cuando no se presente la parte que sea natural del pueblo.

La accion de paternidad puede presentarse ante el juez del domicilio de la madre, ó ante el del demandado. El hijo será adjudicado á la madre, si el demandado prueba que en la época de cohabitacion indicada estaba impotente ó imposibilitado; si prueba que la madre ha sido disoluta ó condenada á una pena infamante; si la accion intentada es contra uno difunto; si á la época de la cohabitacion era uno de ellos casado; si la demandante tiene ya uno ó mas hijos ilegítimos. La prueba de los hechos alegados por la madre, se hará por documentos ó testigos, pudiéndose admitir el juramento supletorio de la madre ó el purgatorio al demandado; mas para esto es necesario que la madre hubiese declarado al juez de paz de su domicilio su preñez antes de los ciento ochenta dias desde la época de la cohabitacion, indicándole el autor, el tiempo y el lugar,

y además que la época del parto corresponda á la de la cohabitacion indicada. El juramento de la madre consiste en afirmar que, desde el dia trescientos al ciento ochenta anterior al nacimiento, no ha tenido comercio con otro hombre, y el juramento purgatorio del padre consiste en afirmar que, durante ese mismo tiempo, no le ha tenido con la madre de aquel niño. La que haya cumplido veintitres años, no puede intentar accion de paternidad contra el que no tenia diez y seis años al tiempo de la cohabitacion. La accion referida se prescribe por tres meses despues del nacimiento en lo que toca á la madre. Tampoco podrá intentarse contra el ausente del canton que no hubiese sido confeso ni convicto antes de su partida, á menos que no haya sido notificado. No se admite la accion de una natural del país contra un extranjero, sino constando que la adjudicacion del hijo será válida en el país del padre; fuera de este caso el hijo quedará en poder de la madre, sin perjuicio de la accion de indemnizacion, y lo mismo se observará cuando una extranjera haya tenido relaciones con un natural del país.

BERNA.

Contribucion del padre natural.—Declaracion del embarazo.—Formalidades sucesivas.—Si no hay reconocimiento, la madre y el tribunal cargan con el hijo.—La impotencia probada destruye la accion de reconocimiento.—Otras causas.—La mayor engaña al menor.—Juramento.—Paternidad del difunto por acto auténtico.—Patria potestad.

En el canton de Berna los hijos naturales deben ser mantenidos por la madre; el padre puede reconocerlos, y el que sea convencido de la paternidad, debe dar á la madre los auxilios necesarios, segun lo que fije el tribunal. El padre natural deberá pagar al pueblo una contribucion de doscientos á dos mil reales. Las mujeres no casadas estan obligadas á declarar su preñez al cura, lo mas tarde, doscientos diez dias despues de la concepcion del hijo. El cura avisará sin dilacion á la junta de parroquia, la cual citará á la mujer preguntándole la época, el autor y las circunstancias de su preñez, y nombrando dos personas que asistan á su parto como testigos. El cura entonces hace llamar á la persona indicada como autor, y le pide una prévia declaracion sobre la verdad del hecho. La mujer está obligada á trasmitir durante el mes el espediente de su parto á la junta de parroquia, la cual pasará todo á los tribunales civiles. Escepto el caso de reconocimiento, el tribunal declarará que la madre y su pueblo quedan obligados á mantener al hijo. El padre que reconoce debe pagar una pension alimenticia. Si niega su paternidad, el tribunal reservará los derechos de la madre y del pueblo; en cuyo caso, aquella deberá reclamar en los tres meses siguientes. El demandado puede hacer desechar la reclamacion desde el principio si prueba su imposibilidad en la cohabitacion; que la demandante lleva una vida disoluta; que ha tenido ya dos hijos naturales, ó que se ha pronunciado contra ella el divorcio por causa de adulterio; que ha variado en la indicacion del padre, ó que ha sido condenada á una pena aflictiva, siempre que el de-

mandado no sea culpable de los mismos hechos. La mujer pierde sus derechos si no ha hecho las declaraciones manifestadas antes, pudiendo el tribunal admitir excusas en cuanto á los plazos. La mujer de edad no puede perseguir al menor de diez y seis años. Las extranjeras no gozarán de estos derechos sino en el caso de reciprocidad. Puede admitirse por el tribunal juramento al demandado si es soltero, ó á la demandada si las presunciones le son favorables; ambos en los mismos términos que en el canton de Vaud. Si el padre es condenado, debe prestar alimentos hasta los diez y siete años y pagarlos por semestres adelantados. La paternidad de un difunto no puede probarse sino por acto ológrafo ó auténtico. Si la persona perseguida no es suiza, la demandante puede dirigirse contra sus bienes así que haya hecho la declaracion al cura. Los hijos naturales tienen derecho de reclamar los gastos de educacion á la persona condenada por el tribunal. El pueblo ejerce la patria potestad sobre los hijos naturales que llevan el nombre de la madre. No pertenecen ni á la familia de esta ni á la del padre, pero pueden formarse una personal.

FRIBURGO.

Mantiene la madre hasta los cuatro años.—Despues el padre hasta que puede hacerlo el hijo.—El hijo adjudicado á la madre depende de ella.—Hijo adulterino.

En Friburgo existen disposiciones semejantes respecto de las declaraciones, de las contestaciones del demandado, de la admision del juramento y de las demás obligaciones procedentes del juicio, con la diferencia de que la madre mantendrá durante los cuatro primeros años, pagando el padre, además de las costas, los gastos del parto y del bautismo y una indemnizacion anual de ochenta á ciento sesenta reales, segun las circunstancias y fortuna de las partes. Despues de los cuatro años, el padre está obligado á mantenerle y educarle hasta que él pueda hacerlo por sí, siendo solidarios uno de otro, y en su defecto el pueblo. El hijo natural adjudicado á su madre lleva su nombre, y si es viuda el nombre de soltera, estando la madre obligada á mantenerle y educarle hasta que él pueda ganar la vida. En caso de muerte del padre ó de la madre, quedan obligados los herederos á educar y alimentar los hijos naturales. Las autoridades municipales ejercen la tutela de los hijos naturales; y en caso de que estos posean bienes, se les nombrará un tutor ordinario. Estas disposiciones se aplican al hijo concebido y nacido durante el matrimonio, pero juzgado adulterino.

ARGOVIA.

Quiénes son naturales.—Declaracion de la soltera en cinta.—Curador del vientre.—Cuando no hay accion de paternidad.—Cuando se evita responder á la accion.—Pruebas documentales y testimoniales.—Prueba perfecta.—Lleva el nombre de la madre.

En Argovia los hijos naturales se definen los nacidos de una soltera, ó de una casada trescientos dias despues de la disolucion de su matrimonio, ó los nacidos durante el matrimonio y cuya legitimidad atacada en tiempo

útil por el marido ó sus herederos, no hubiere sido reconocida por el tribunal. Estará obligada la soltera en cinta á hacer declaracion ante el tribunal de buenas costumbres quien trasmirá al civil el espediente en el cual constarán todas las particularidades relativas á la preñez y el nombramiento de curador del vientre, quien vigilará el nacimiento del niño y será su tutor legítimo. El estado civil de los hijos naturales se fija por el tribunal del domicilio ó residencia del padre ó de la madre cuando está prohibida la accion de paternidad, y lo está cuando ha tenido la madre otro hijo natural ó estaba casada, ó condenada criminalmente, ó si el seductor habia muerto ó era casado, ó si es ella mayor contra un menor, ó si no ha declarado la preñez treinta dias, á lo menos, antes del parto, ó si deja pasar tres meses despues de él. Antes de comunicar la demanda al padre putativo, examinará el tribunal si existe una escepcion, y en este caso desechará la demanda, pudiendo escusarse de responder á ella el demandado si prueba la imposibilidad de la cohabitacion, si ella es mujer pública y si ha variado en la indicacion del autor. Las únicas pruebas admitidas en esta materia, son las que resultan de la declaracion de los documentos escritos y de los testigos. La prueba de la paternidad es perfecta si habia ya promesa de matrimonio y si se habia alabado el demandado de haber cohabitado con la muchacha, cuando la época indicada coincide con el parto. No se admite como prueba el juramento. Si se prueba la paternidad, la manutencion estará á cargo del padre, y á falta del padre, la madre será quien le crie. La inscripcion del nombre del padre en los registros de nacimientos no es prueba de su consentimiento y de su paternidad, si no lo declaran el cura y el padrino.

HOLANDA.

Requisitos del reconocimiento.—No se admite reconocimiento si la madre no consiente.

En Holanda se sigue la legislacion francesa, advirtiendo que el reconocimiento establece un vínculo civil entre el hijo natural y sus padres; que no es válido el hecho por un menor que no haya cumplido diez y nueve años y que sea efecto de violencia y error, engaño ó seduccion; pero la menor podrá hacer el reconocimiento aun antes de aquella edad. No se admitirá sin consentimiento de la madre, ni mientras ella viva, el reconocimiento, y el que se hiciere despues de la muerte, solo tendrá efecto respecto del padre.

BADEN.

Reconocimiento espreso.—Prueba de paternidad.

Se exige el reconocimiento espreso del hijo natural, pudiendo ser declarado padre suyo el que hubiera mantenido á su madre, el que fuese convencido de haber cohabitado con ella, ó que voluntariamente hubiese declarado la paternidad, y el que se hubiese hecho culpable de violacion en la época correspondiente á la concepcion del niño.

TERCER SISTEMA. — GERMANISMO.

AUSTRIA Y PRUSIA.

Presuncion de legitimidad por el anterior al sétimo mes.—Prueba de paternidad.—No tienen familia.—Se les nombra tutor.—Prusia: reconocimiento adulterino.

En Austria, los hijos nacidos fuera de los términos marcados por la ley, se reputan ilegítimos; pero el repudio de un niño nacido antes del sétimo mes del matrimonio, debe hacerse en el término de tres meses, probando el que le niega que no habia tenido conocimiento de la preñez. El que sea convencido de paternidad de la manera prescrita en el código de procedimientos, y que viene á ser semejante á la de Suiza, ó el que ha cohabitado con la madre de un hijo natural, se presume ser padre, siempre que hayan ocurrido los plazos requeridos. El hijo natural lleva el nombre de la madre.

No tienen los hijos naturales ni familia ni parentesco, sino derecho á ser mantenidos y alimentados; no estan bajo la potestad de su padre natural, y por lo tanto se les nombra un tutor. La obligacion de criarlos pasa á los herederos. En Prusia se estiende la facultad del reconocimiento á los hijos adulterinos é incestuosos, y se permite la investigacion de la paternidad.

INGLATERRA.

Es bastardo aun el nacido en matrimonio, si no ha sido en tiempo hábil.—No lo es, si el casamiento es despues de nacido.—La ocultacion del parto induce fraude.—La madre es preferida en la custodia del hijo.—Gastos del hijo natural.—El bastardo no tiene derechos familiares.

No solo es bastardo el nacido fuera de matrimonio, sino el que habiendo nacido dentro de él ó despues de la muerte del marido, puede presumirse que no ha sido hijo de este, por no haber intervenido en el tiempo de la concepcion. No es natural cuando se casan los padres pocos meses despues de nacido. El plazo señalado para la legitimidad no es de nueve meses precisamente, sino de pocos dias mas ó menos. Se reserva al jurado la decision sobre la legitimidad ó ilegitimidad del hijo de una mujer casada que vive públicamente en adulterio; pero en general durante la potestad marital se tienen por legítimos los hijos, á no ser que por la ausencia ú otra causa sea físicamente imposible que el marido sea padre del nacido. No prueba concluyentemente la legitimidad el acceso del marido, pues la ocultacion del nacimiento, aun existiendo aquel, es suficiente para probar el adulterio. Si despues del divorcio nacen hijos, son bastardos; pero los nacidos durante separacion voluntaria no lo son, á no probar que no ha habido acceso. La madre de un hijo ilegítimo es preferida en su custodia al padre putativo, y si este obtiene su posesion por fraude, el tribunal dispondrá, á peticion de la madre, que vuelva á su poder. Si á sabiendas de alguno es alimentado por otro su hijo natural, y no espresa su disenso ni le saca de su poder, es responsable de los

gastos. El bastardo no tiene derechos sino en lo que adquiere, siendo á los ojos de la ley hijo sin padres; por lo tanto, no puede heredar á ninguno, ni tener herederos, sino de lo suyo; ni tiene legalmente nombre, sino el que se gane por su reputacion.

En los Estados-Unidos hay que advertir, que además de seguirse la regla general de cargar al padre putativo ó á la madre la alimentacion del hijo, en Nueva-York decidirán dos jueces de paz, siendo sujetos á embargo para ello los bienes respectivos, si los padres se escondieren; y el padre sujeto á arresto hasta indemnizar la parroquia.

El padre putativo es responsable si ha adoptado al bastardo, con asentimiento de la madre; pues no tiene como esta derecho sobre él. La jurisprudencia varía en cuanto á la carga impuesta al padre putativo para dotar la madre y mantener la prole.

CUARTO SISTEMA. — ESLAVISMO.

RUSIA.

Sigue la condicion de la madre.

Se reputan como hijos naturales á los nacidos fuera de matrimonio aun cuando despues le hayan contraido sus padres; á los nacidos de un matrimonio declarado nulo, y á los de un comercio adulterino. Los hijos naturales, aun los criados por sus padres, no tienen derecho alguno al nombre ni á la sucesion de este. Los hijos naturales de mujeres y solteras de condicion libre son á peticion suya sujetos á capitacion; y los hijos de esclavas se consideran esclavos. Los hijos naturales de las viudas ó hijas de soldado estan á disposicion de la administracion militar, lo mismo que los procedentes de mujeres ó hijas de los empleados subalternos de correos ó de minas estan bajo la direccion de estos establecimientos.

QUINTO SISTEMA. — ORIENTALISMO.

CHINA.

El hijo natural será alimentado y educado á costa del padre, lo mismo que el adulterino.

INDIA.

Los hijos adulterinos son ó *cunda*, nacidos durante la vida del marido, ó *gólaca*, de la viuda: ambos consumen en el otro mundo los presentes ofrecidos á los manes, segun las *Institutas* de Menu.

Tambien disponen que el hijo de una mujer no autorizada para tener prole de otro, sea considerado adulterino.

De esta y otras disposiciones se deduce la existencia de una costumbre particular, que consiste en autorizar al padre que no tiene descendientes varones á la hija, ó el marido que no tiene sucesion viril, á la mujer para procurarle de otro descendencia.

Para que no sea esta declarada bastarda, es preciso que en las relaciones tenidas para este objeto con el cuñado se condujera con cierta modestia.

Los hijos naturales son parientes de los colaterales, mas no herederos. Se consideran legítimos de la mujer el que fué producido debidamente por la viuda ó mujer de un impotente ó estraviado.

Se considera hijo del misterio y pertenece al marido, el que durante la ausencia de este ha tenido la mujer, si no puede ser descubierto el verdadero padre, siendo probable que fuera de la misma clase.

Cuando uno se ha casado con una mujer en cinta, conociera ó no su estado, le pertenece el hijo.

Tambien son ilegítimos los hijos tenidos por una viuda contra la ley, ó por la mujer abandonada de su marido.

Además de las seis clases de hijos enumerados en el capítulo anterior y de las dos anteriores, hay el hijo adoptivo, el del brahma con una paria, y de un paria con su esclava; y estas once clases se admiten como sustitutos á falta de legítimos, para que no falte quien celebre los funerales del padre.

Los hijos de la mujer del eunuco, de clase inferior, sordo-mudos ó ciegos de nacimiento, locos, idiotas ó faltos de algun miembro principal, se consideran como hijos de estos lisiados.

MAHOMETISMO.

Son ilegítimos los hijos repudiados debidamente por el marido y aquellos sobre quienes hubiere recaído el anatema.

Cuando hay duda sobre la filiacion, se atribuye á aquel padre á quien se parezca el hijo, porque Malek declara que la fisonomia es una ciencia verdadera.

Habiendo dicho que el término de legitimidad es desde principio del sexto mes al fin del vigésimocuarto, es ilegítimo el que nace fuera de este tiempo. Cuando la viuda ha declarado que no estaba en cinta, no es legítimo el que nazca despues de entrado el undécimo mes de la muerte del marido.

Habiendo tan grande facilidad en los matrimonios, se concibe que ocurran menos casos de ilegitimidad natural; y respecto de los casos de adulterio, se sujetan al anatema y sus formalidades.

Respecto de los hijos de las esclavas, se exigen muchos requisitos para no dar pábulo al interés de fingirse padres por tener mas esclavos.